

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 110013109016 2025 00276 00
Accionante: MIGUEL ÁNGEL PADILLA NIVIAYO
Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Decisión: IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la tutela interpuesta por MIGUEL ÁNGEL PADILLA NIVIAYO contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculados, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN-2024 y la totalidad de participantes del concurso de méritos FGN-2024, empleo Profesional Experto, identificado con la OPECE 1-105-AD-02-(3), en la modalidad de ingreso.

2. HECHOS

MIGUEL ÁNGEL PADILLA NIVIAYO manifestó que en el Concurso de Méritos FGN 2024 se inscribió al empleo denominado Profesional Experto, dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial OPECE 1-105-AD-02-(3), modalidad de ingreso, cumpliendo con el lleno de los requisitos solicitados para el cargo. Sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, las accionadas indicaron que no cumplía el requisito mínimo de educación, pues no valoraron en debida forma los documentos cargados, a saber: título profesional en psicología, título de magister en psicología clínica y título de especialista en educación clínica y tratamiento de trastornos emocionales y afectivos.

Por lo tanto, presentó reclamación el 04 de julio de 2025 que fue confirmada el 22 de julio siguiente. Decisión arbitraria que vulnera sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y genera un perjuicio irremediable al impedirle presentar las pruebas del 24 de agosto del cursante año.

Pretende que se ordene a las accionadas permitirle presentar las pruebas de conocimiento y continuar en el proceso hasta tanto exista decisión de fondo. Asimismo, se declare sin efecto la decisión que negó la inscripción por incumplimiento de requisitos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta individual de reparto número 22277 del 21 de agosto de 2025, le correspondió a este Despacho Judicial tramitar la acción de tutela presentada por MIGUEL ÁNGEL PADILLA NIVIAYO, cuyo conocimiento se avocó mediante auto de la misma fecha. Allí se ordenó correr traslado a las accionadas y de manera oficiosa se vinculó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN-2024 y a la totalidad de participantes del concurso de méritos FGN-2024, empleo Profesional Experto, identificado con la OPECE 1-105-AD-02-(3), en la modalidad de ingreso.

Finalmente, se negó la solicitud de medida provisional invocada por el demandante, por cuanto no se acreditó la urgencia y necesidad de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, debido a que no existían elementos de juicio que lo comprobaran. Decisión contra la que el demandante interpuso recurso de reposición que fue rechazado por improcedente el 22 de agosto de 2025.

4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

4.1. Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

El secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación refirió que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión en comento y no de la Fiscal General de la Nación. Asimismo, dijo, el actor presentó reclamación contra la decisión de exclusión y esta fue resuelta en debida forma, por lo que no se advierte ninguna vulneración a derechos fundamentales, principalmente, porque de la verificación documental se logró concluir que el demandante no acreditó el requisito mínimo de educación exigido para el cargo.

Por consiguiente, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, se ordene la desvinculación de la Fiscal General de la Nación. Igualmente, se declare la improcedencia de la acción o se niegue por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.

4.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la UT Convocatoria FGN 2024 refirió que el actor presentó reclamación como PQR y no a través del vínculo dispuesto para tal efecto. Sin embargo, como se radicó dentro del término establecido, fue registrada con el número VRMCP202507000003432, tramitada y resuelta conforme con lo consagrado en el Acuerdo 001 de 2025. Decisión que, aunque no admite recurso alguno, no vulnera derechos fundamentales, especialmente porque no se acreditó el requisito mínimo de educación.

Además, los actos administrativos que deciden sobre la admisión o inadmisión son controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, solicitó que se declare la improcedencia de la acción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, es competente este despacho para resolver la solicitud de tutela.

5.2. Problema jurídico

Determinar si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron o pusieron en peligro los derechos fundamentales invocados.

5.3. De la acción de tutela

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que cualquier persona puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. El carácter subsidiario de este instrumento conlleva que opere, exclusivamente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de los concursos de méritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, es menester determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, a efectos de establecer si

existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico¹. Por consiguiente, resulta necesario determinar en qué etapa se encuentra el proceso de selección para concluir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular que puedan ser objeto de verificación por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

Ha reiterado la Alta Corporación que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la mencionada jurisdicción³, máxime teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 previó la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares.

5.4. Caso concreto

En el caso examinado, la acción de tutela se torna improcedente por las siguientes razones:

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo número 001 de 2025, *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*. Allí, en el artículo 2º se previó que el concurso se desarrollaría teniendo en cuenta las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad".

Asimismo, en el literal c del artículo 13 se estableció que con la inscripción el aspirante aceptaba las condiciones y reglas establecidas en el Acuerdo y, a partir del artículo 16, se consagró lo relacionado con la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. A propósito, el párrafo 2º del artículo 16 dispuso que la comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022.

² Ibidem.

³ Ibidem.

el debido proceso, en concordancia con el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 10º del Acuerdo.

Y, a partir del artículo 17 y hasta el 20 se previeron los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos frente al factor de educación y experiencia, los criterios para la revisión documental, la publicación de resultados y el trámite de reclamaciones, especificando que, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

En este caso, el actor fue excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 respecto al empleo denominado Profesional Experto, dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial OPECE I-105-AD-02-(3), modalidad de ingreso, por cuanto no superó los requisitos mínimos exigidos. Decisión controvertida a través de una reclamación y confirmada en julio de 2025, por parte del Coordinador General del Concurso.

Determinación que no se advierte desproporcionada o contraria a derecho, pues no es que los documentos aportados por el demandante no hayan sido estudiados, sino que al verificarse, se determinó que los posgrados de Especialización en Evaluación Clínica y Tratamiento de Trastornos Emocionales y Afectivos y Maestría en Psicología Clínica, expedidos por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, no guardan relación con las funciones del empleo por proveer. Por consiguiente, los documentos necesarios para acreditar el requisito de educación no fueron cargados.

De manera que, no puede permitirse el uso de la acción constitucional como un mecanismo para revivir etapas procesales que ya culminaron, únicamente porque el demandante no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la entidad competente⁴.

Refuerza la declaratoria de improcedencia el hecho de que, la decisión mediante la cual fue resuelta la reclamación puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, como el demandante no se encuentra conforme con las disposiciones previstas para adelantar el concurso de méritos, en tanto con base en ellas fue que se resolvió su exclusión, puede debatir directamente el Acuerdo número 001 de 2025 ante la jurisdicción en comento. Lo anterior, por cuanto el accionante no puede pretender utilizar la acción de tutela como un mecanismo alternativo al juez natural, máxime cuando ni siquiera acreditó las razones que le impiden acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Escenario en el que, además, puede deprecar medidas cautelares que protejan y garanticen el objeto del proceso⁵.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2022.

Procedimiento que, de conformidad con las pruebas aportadas, no fue iniciado por el actor, a pesar de que, se insiste, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía al debido proceso.

En estas condiciones, ante la existencia de medios de defensa idóneos y eficaces para la defensa de sus intereses y la no demostración de la posible materialización de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención transitoria del juez constitucional, ya que la sola manifestación de que las pruebas se presentarían el 24 de agosto no es suficiente para acreditarlo, se torna imperativo declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por no superar el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción interpuesta por MIGUEL ÁNGEL PADILLA NIVIAYO, por no superar el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y, si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ESTHER MARTÍNEZ VELANDIA
JUEZ